INFORME RELATIVO A LA CARACTERIZACIÓN DE LA ALTERACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA GERIA EN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº UNO

1. Objeto del presente informe.-

Por Don Carlos Manuel Meca Martín, Consejero del Cabildo Insular de Lanzarote por el grupo político Podemos, se solicita informe jurídico sobre el contenido y alcance de la Modificación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria y sobre las particularidades de su tramitación y aprobación, solicitud que deriva de la pretensión del Cabildo Insular de Lanzarote de someter al Pleno de la Corporación Insular la aprobación inicial de la Modificación Puntual nº Uno del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria.

2. Contenido y alcance de la Modificación.-

Según la Memoria Justificativa del documento, su objeto se resume en tres puntos: modificación del artículo 33 de la Normativa, relativo a los Equipamientos Estructurantes, del artículo 93 alusivo a los Carteles y del artículo 117 concerniente a las determinaciones de carácter general para las Bodegas. Y según se razona en dicho documento, la alteración de los instrumentos de ordenación viene expresamente regulada en los artículos 45 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), y en los artículos 54 y siguientes del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de los instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.

Añade la referida Memoria que *"a los efectos de determinar cómo ha de producirse la alteración del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, debemos acudir al artículo 46 del TRLOTENC"* y que *"dado que la alteración del citado Plan Especial debe adoptar necesariamente la forma de modificación o revisión y que esta última resulta inaplicable al no ser (el) objeto de la alteración de planeamiento que nos ocupa subsumible en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 46.1 del TRLOTENC, resulta que al ser de aplicación el apartado 3 del mismo artículo, nos encontramos ante un claro supuesto de modificación"*.

Pese a la rotundidad de dicho pronunciamiento, en ningún lugar del documento se contiene la más somera argumentación jurídica para demostrar que el objeto de la alteración del planeamiento no sea subsumible en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 46.1 del TRLOTENC y para afirmar que la revisión resulte inaplicable.

Según el artículo 46.1 del TRLOTENC., *"se entiende por revisión de un instrumento de ordenación la reconsideración de su contenido por alguno de los siguientes motivos: ... b) La modificación del modelo territorial establecido, cuando quedan afectados los elementos básicos de la ordenación territorial o de la estructura urbanística prevista en el instrumento a revisar"*.

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento (Decreto 55/2006, de 9 de mayo) precisa que *"la revisión de los instrumentos de ordenación se podrá llevar a cabo por la concurrencia de alguno de los siguientes motivos"*, entre los cuales su apartado 1.d) se refiere al supuesto de que *"se afecte a los elementos básicos de la ordenación territorial o de la estructura urbanística vigente"*.

El artículo 56.2 dispone que la revisión de los instrumentos de ordenación podrá ser parcial, en los supuestos previstos en el artículo siguiente, que son aquellos en que concurriendo alguno de los motivos concretados en el artículo 56.1, *"la alteración alcance solo a una parte de la ordenación o áreas determinadas del municipio"* (o ámbito espacial objeto de ordenación), y *"no implique ... una reconsideración del modelo territorial establecido o la variación de una parte significativa de los parámetros esenciales de la ordenación estructural"*.

El apartado 2 del artículo 57 dispone que la revisión parcial no requerirá la tramitación de Avance, salvo en los supuestos señalados en el artículo 28.4 del mismo Reglamento. Y este último precepto establece que *"en las revisiones parciales solo será exigible el Avance"*, entre otros supuestos, cuando afecten *"a la nueva implantación de equipamientos estructurantes de alcance supralocal"*.

Esta condición de "equipamientos estructurantes de alcance supralocal" no solo está implícita en el tratamiento que se asigna a las bodegas en el documento de referencia, sino que se la asigna expresamente el informe del Jefe del Área de Coordinación de Planeamiento de la Dirección General de Ordenación del Territorio (D. Juan José Santana), cuando después de señalar que el ámbito territorial de ordenación del Plan Especial se extiende a lo largo de cinco municipios de la isla, lo que implica la concurrencia de un *"interés supramunicipal"*, afirma categóricamente que *"en ningún caso pueden considerarse los equipamientos previstos por el Plan Especial como de naturaleza, ámbito o importancia exclusivamente local, lo que en primer lugar, nos permite entender adecuada la calificación de equipamiento estructurante, en palabras del Director de la Oficina del Plan Insular "cuando tienen una incidencia supramunicipal"*, para acabar concluyendo que *"aun cuando no afectasen a más de un municipio, la ordenación establecida por un Plan o Norma de un Espacio Natural Protegido tiene un interés supralocal"*.

Estas mismas razones nos llevan a considerar que la alteración pretendida afecta a elementos básicos de la ordenación territorial y de la estructura urbanística prevista en el instrumento a revisar, y concluir que dicha alteración constituye un claro supuesto de revisión parcial, por lo que debe someterse preceptivamente al trámite de Avance, en lugar de someterlo directamente a aprobación inicial como si se tratara de una mera modificación puntual.

Aunque esta argumentación por sí sola debiera bastar para zanjar cualquier duda, puede completarse mediante una observación complementaria, basada en una interpretación sistemática de la regulación legal de los supuestos de modificación y revisión de los instrumentos de ordenación, y en una interpretación analógica del apartado c del artículo 46.1 TRLOTENC, y su

concordante artículo 56.1.e del Reglamento de Procedimientos, que viene abonada por la singular función que cumplen los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos, que en el sistema legal de planeamiento desplazan y sustituyen a los Planes Generales de Ordenación en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio.

En este sentido, el artículo 46.1.c TRLOTENC considera un claro supuesto de revisión la *"alteración de cualquiera de los elementos de la ordenación estructural"*, precisando el artículo 32.2.A.7.c que se incluyen en la ordenación estructural *"los sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones y equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana"*, entre los cuales están obviamente incluidos los equipamientos de titularidad privada, máxime si, como es el caso, se les asigna naturaleza o condición estructurante.

En definitiva, la regulación legal de la alteración de las determinaciones de los instrumentos de ordenación traza la línea divisoria entre los supuestos de revisión y de mera modificación en torno a la afectación a los elementos básicos de la ordenación territorial y en su naturaleza estructural, de tal modo que cuando se refieran a tales cuestiones estaremos ante un supuesto de revisión, y cuando no les afecten ante un supuesto de modificación.

3. Conclusiones.-

Del análisis que antecede pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

Primera: La alteración pretendida afecta a elementos básicos de la ordenación territorial y de la estructura urbanística del Plan Especial.

Segunda: La alteración pretendida debe formularse y tramitarse como un supuesto de Revisión Parcial.

Tercera: Tratándose de una Revisión Parcial, se exige la formulación de un Avance, con todas sus consecuencias sustantivas y formales.

Este es nuestro informe que sometemos a contraste con cualquier otro mejor fundado en Derecho y que firmamos en La Laguna, a nueve de diciembre de dos mil quince

Firmado: F. Javier Díaz-Reixa Suárez **Firmado: José Mª Garrido López**